

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	63		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados peródicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Francisco Fesser, Director de la compañía de los almacenes de Regla y Banco de Comercio de la Habana, en solicitud de que se modifiquen los derechos que según la regla 9.ª del arancel se exigen en las Aduanas de la Península á las mercancías procedentes de los depósitos de la Habana, remitida á este Ministerio por el de Ultramar por Real orden de 13 de Abril de 1866:

Considerando que resulta probado de una manera evidente que la aplicación de la regla 9.ª hace de peor condicion para el cobro de derechos de Aduanas en la Península las mercancías procedentes de los depósitos de Cuba y de Puerto-Rico que las que se conducen desde San Thómas y demás puertos de depósito extranjeros de América, contrariando el principio que preside en la legislación de favorecer el comercio entre la Metrópoli y las provincias ultramarinas:

Considerando que la regla de que se trata impide el fomento de los depósitos en Cuba y Puerto-Rico, sin favorecer los intereses de la marina mercante, toda vez que los buques nacionales, para traer direc-

tamente de los puntos productores extranjeros de América á la Península los principales artículos que constituyen esta clase de comercio, hacen en lastre el viaje entre nuestras Antillas y los puertos extranjeros de América:

Considerando que de suprimirse las trabas que hoy impiden el desarrollo de los depósitos de las islas de Cuba y de Puerto-Rico por la indicada regla 9.ª, se conseguirán todas las ventajas consiguientes al ensanche de las relaciones entre la madre patria y aquellas provincias, así como también nuestra industria algodonera tendrá á menos precio su primera materia por efecto de la mayor facilidad que obtendrá en los cambios y transacciones mercantiles:

Considerando que mientras nuestra producción y su demanda no haga concurrir la bandera española á lejanos mares, el comercio con las provincias de Ultramar debe ser el principal mercado de la marina mercante nacional;

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo de Estado en pleno y conformándose con lo manifestado por el Ministerio de Marina y lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien mandar que la regla 9.ª de las que preceden al arancel de Aduanas se redacte en la forma siguiente:

«Las mercancías extranjeras procedentes de los depósitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cualquiera que sea la bandera en que hayan sido llevadas á ellos, aduadaran á su introduccion en la Península y en las islas Baleares los derechos que según su clase les impone el arancel cuando vienen directamente de los puntos de producción ó de los puertos de América.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1868. Ocaña.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 26 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.), de que algunas compañías de ferro-carriles y varios individuos del comercio han solicitado se suprima el plazo que en las Aduanas se marca en las guías y demás documentos que expiden para la conducción de mercancías nacionales y extranjeras por las vías férreas, y considerando que por no hallarse en armonía los plazos de que, según los cuadros de servicio aprobados por el Ministerio de Fomento, disponen las compañías para efectuar el transporte de los géneros mencionados, con los que en los respectivos documentos señalan las Aduanas, el expresado requisito ocasiona perjuicios al comercio y á las referidas empresas sin proporcionar ninguna seguridad á los intereses de la Hacienda:

Considerando además que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á los Inspectores administrativos y mercantiles de los caminos de hierro, para que llegue á conocimiento de las compañías concesionarias, la Real orden expedida en 29 de Noviembre próximo pasado por este de Hacienda, sobre la conveniencia de que las mencionadas compañías cuiden de recoger las guías y hagan constar en ellas el día de la salida de las mercancías á que se refieren y el de la llegada á la estación de su destino, expresando además cualquier accidente que pueda influir en el retraso de la marcha de las mismas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se suprima el requisito del plazo

ó término que, con arreglo al artículo 343 de las ordenanzas, señalan actualmente las Aduanas en las guías y demás documentos para la conducción por ferro-carril de mercancías extranjeras ó nacionales confundibles, y que se observen en su lugar las prevenciones siguientes:

1.ª Los jefes de estacion deberán hacer constar en dichos documentos el día de la recepcion de las mercancías, el de la salida y el número del tren en que se conduzcan, indicando si es de pequeña ó gran velocidad; y entregarán los referidos documentos con esta diligencia al conductor del mismo, para que el jefe de la estacion de destino consigne á su vez el día de la llegada y el número del tren en que se ha verificado.

2.ª En las expediciones de servicios, combinados los jefes de las respectivas estaciones, harán constar asimismo el día de la llegada y el del pase de las mercancías á la nueva línea.

3.ª Cuando las mercancías sufran retraso en su conducción, ya por quedar detenido algun wagon ó wagones de un tren en las estaciones intermedias del tránsito, ya por cualquier otro accidente que retarde su marcha, el jefe de la estacion donde las mercancías se detengan hará constar la detencion y sus causas en el respectivo documento.

4.ª En las estaciones de destino los jefes de las mismas cuidarán de entregar á los Administradores de Aduanas, empleados de estas ó individuos del Resguardo de servicio en las referidas estaciones ó á los interesados, en caso de que no hubiere en ellas agentes de la Administracion, los documentos que acompañen á las mercancías.

5.ª Cuando la conducción deba hacerse en parte por ferro-carril y en parte por los caminos ordinarios,

las Aduanas cuidarán de fijar en los respectivos documentos el término que corresponda á esta última clase de conduccion, el cual deberá contarse desde la fecha de la expedicion del documento hasta el de la recepcion en la primera estacion del ferrocarril, ó bien desde la salida de las mercancías de la última estacion hasta su llegada al punto de destino, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Ocaña.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 5 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno formará y pondrá en ejecucion en su dia una ley completa y definitiva de organizacion judicial y competencia de los Tribunales del fuero comun, ajustándose á las bases siguientes:

Primera. Señalamiento de requisitos y condiciones para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal.

Segunda. Inamovilidad de los Jueces y limitaciones necesarias de esta cualidad.

Amovilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal, previo expediente gubernativo.

Tercera. Responsabilidad de los Jueces y de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Cuarta. La jurisdiccion del fuero comun será ejercida por

Jueces.

Tribunales de primera instancia en lo civil, y á la vez de única instancia en lo correccional.

Reales Audiencias

Un Tribunal Supremo.

Art 2.º Mientras no pueda ponerse en práctica la ley expresada en el artículo anterior, el Gobierno hará en la organizacion actual de los Tribunales las reformas que considere de mayor urgencia, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Supresion de los fueros de Guerra, Marina y Extranjería en lo relativo á los negocios civiles, devolviéndose el conocimiento de estos á los Juzgados y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúa la prevencion de los

juicios de testamentaria ó abintestato de los militares y marinos que mueran en campaña, marchas ó navegacion, que continuará como hasta aquí.

Segunda. Supresion de los Juzgados especiales de Hacienda y Tribunales de Comercio, devolviéndose el conocimiento de los pleitos y causas en que hoy entienden á jurisdiccion Real y ordinaria.

Tercera. Nueva division y clasificacion de partidos judiciales, y designacion clara y terminante á los Jueces de paz y de primera instancia de sus respectivas atribuciones.

Cuarta. Habrá en las Audiencias las Salas que segun sus circunstancias se estimen necesarias, y el número de Magistrados y de funcionarios que se crean suficientes para el servicio.

Donde hubiere dos ó mas Salas, habrá una por lo menos dedicada á lo criminal.

Quinta. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de

Un Presidente.

Cuatro Presidentes de Sala.

Veintiseis Ministros.

Un Fiscal, un Teniente Fiscal y los Auxiliares de este Ministerio que se consideren necesarios.

El Tribunal se dividirá en cuatro Salas de Justicia.

La dotacion de la primera y segunda será de siete Ministros y un Presidente.

La de la tercera y cuarta de seis Ministros y un Presidente.

La competencia de cada una de las Salas se determinará expresamente

Art. 3.º El Gobierno formará también y pondrá en ejecucion en su dia una ley de Enjuiciamiento criminal, ajustándose, respecto á los delitos, á las bases siguientes:

Primera. Juicio oral y público.

Segunda. Única instancia

Tercera. Casacion en los juicios por delitos.

Mientras esta ley no pueda plantearse, el Gobierno hará en el enjuiciamiento vigente las reformas y modificaciones que considere de mayor urgencia y entre ellas la supresion de la tercera instancia y el establecimiento progresivo de la casacion en toda clase de juicios criminales por delitos de que conozcan los Tribunales del fuero comun.

Hará también en el enjuiciamiento mercantil las reformas que creyere necesarias.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo que hiciere, en observancia de lo prevenido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 12 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm 673.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 7 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al Director general de Contribuciones, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de las comunicaciones de los Gobernadores de varias provincias, remitidas á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino, y en las cuales consultan las dudas que les han ocurrido en cuanto á si el impuesto del 5 por 100 establecido por la vigente ley de presupuestos, comprende ó no á diversas clases de los empleados en los establecimientos de Beneficencia.

En su vista, y de lo que determinan las bases aprobadas por el artículo 3.º de dicha ley y la Instruccion provisional de 17 de Julio último;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme la declaracion de ese centro, fecha 3 de Setiembre próximo pasado, respecto á que todos los empleados y dependientes de los establecimientos de Beneficencia de España que se sostengan con recursos propios, sin que el Estado, la provincia ó el municipio satisfagan cantidad alguna para cubrir sus atenciones, se hallan exceptuados del impuesto del 5 por 100.

2.º Que los empleados y facultativos de los establecimientos públicos de Beneficencia nombrados de Real orden ó por los Gobernadores de las provincias, están sujetos al impuesto cuando los mismos establecimientos cubran el todo ó parte de sus obligaciones con fondos del Estado, provinciales ó municipales.

3.º Que de los subalternos de los establecimientos que se encuentran en el caso de que habla la regla anterior, y cuyo nombramiento com-

pete á los Directores de los mismos ú otros Jefes inferiores, están comprendidos en el impuesto los que tengan carácter de empleados y figuren en nóminas ó cobren por libramientos especiales aunque sus sueldos sean pequeños

4.º Que se hallan exceptuados del impuesto los dependientes cuyas funciones sean de mero servicio material ó doméstico, y que atendida la clase de ocupacion á que se dediquen, no pueda calificárseles de empleados, y sus retribuciones merezcan el nombre de salario ú jornal; como son los maestros de talleres y demás jornaleros de dichos establecimientos; los sirvientes ó criados de los mismos; mozos de sala y enfermeros en los Hospitales, amas de cria ó nodrizas internas y externas en las Casas-expósitos y demás que presten un servicio análogo en los expresados establecimientos.

5.º Que tampoco están sujetas al impuesto las remuneraciones que se abonan á los acogidos en los establecimientos benéficos, por premios de aplicacion en los talleres ó escuelas

6.º Que los haberes de las hermanas de la Caridad que se pagan de los fondos provinciales ó municipales, están igualmente exceptuados del impuesto, por analogía con lo que respecto á las que cobran del Tesoro determina en su párrafo 3.º la base 1.ª de las aprobadas por la ley; y

7.º Que se hagan extensivas á los referidos establecimientos de Beneficencia públicos en cuanto les sean aplicables, las disposiciones del art. 8.º del Real decreto de 17 de Julio último, y demás prevenciones administrativas que contiene el mismo para la buena fiscalizacion y administracion del impuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 14 de Abril de 1868.—Bernardo Lozano.

Num. 676.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dijo al de Hacienda con fecha 26 de Noviembre último lo siguiente:

Excmo. Sr. con fecha 30 de Julio último, tuve el honor de manifestar á V. E. entre otras cosas, el pro-

cio designado por S. M. para las cédulas que se expidiesen desde 1.º de Agosto siguiente con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. en el artículo 15 de la ley de presupuestos vigente. Posteriormente en 24 de Octubre próximo pasado la Reina (q. D. g.) deseando favorecer en cuanto sea posible á las clases, menos acomodadas tuvo á bien modificar la resolucion anterior, sustituyendo las clases de las cédulas y sus precios allí acordadas por las siguientes:

Primera clase. Cédulas para cabezas de familia, doscientas milésimas de escudo.

Segunda clase. Idem para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tienen profesion conocida ó pagan contribucion territorial ó industrial, doscientas milésimas.

Tercera clase. Idem para sirvientes domésticos de ambos sexos, doscientas milésimas.

Cuarta clase. Idem para jornaleros que son cabezas de familia, cien milésimas.

Quinta clase. Idem para individuos que no son cabezas de familia, ni tienen profesion, ni son contribuyentes, gratis.

Sesta clase. Idem para pobres de solemnidad, gratis.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento, á cuyo fin se pondrá de acuerdo el Administrador de Hacienda pública de esa provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 14 de Abril de 1868.— El Gobernador, Bernardo Lozano.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á la autorizacion que concede á esta Direccion general la Real orden de 28 de Agosto último, ha acordado la venta de 6.600 quintales métricos de plomo de primera, 2.061 id. id. de id. segunda y 300 id. id. de alcohol que existirán en las minas de Linares en fin de Mayo próximo

La subasta se celebrará el dia 14 de Mayo, á la una, en esta Direccion general ante el Director del ramo que presidirá el acto, el segundo Jefe del mismo, el Asesor general ó un delegado suyo, y el Escribano de Hacienda; y en Barcelona y Sevilla ante los Gobernadores de aquellas provincias y los respectivos Escribanos de Hacienda; y en Linares ante la Junta de subasta de aquel establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por Real orden expresada, que se halla inserto en la *Gaceta* de 21 de Setiem-

bre último, en los *Boletines oficiales* de Barcelona y Jaen del 25 de dichos meses, y en el de Sevilla de 4 de Octubre, hallándose además de manifiesto en esta oficina general y en los puntos en que ha de tener lugar la subasta.

La fianza para hacer proposicion con arreglo á la condicion 7.ª del pliego consiste en 3.300 escudos para el plomo de primera, 1.031 para el de segunda y 150 para el alcohol, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que expresa la referida condicion.

Los precios mínimos admisibles para la venta se fijarán por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en pliego cerrado para abrirlo en el acto de subasta de esta corte, como establece la condicion primera del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura y despues á la del pliego en que conste los precios mínimos admisibles.

Dada dicha hora sin presentarse ninguno, se dará el acto por terminado

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 21 de Setiembre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de plomo de primera por el precio de... escudo quintal métrico...; quintales plomo de segunda por el precio de... de escudos quintal; y... quintales métricos de alcohol por el precio de... escudos quintal (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio).

Nota. Haré el pago en la Tesorería de...

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El dia 14 de Mayo próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, á la vez que en Granada á presencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, para contratar el surtido de 30 quintales métricos (260.790 arrobas castellanas) de cáñamo en rama, necesarios en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

El precio máximo admisible será fijado en pliego cerrado con la debi-

da anticipacion, y el importe del expresado surtido en todo el referido año económico ascenderá á 2.000 escudos próximamente.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 200 escudos, y la definitiva en 500, con arreglo á las condiciones 6.ª y 13 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 30 quintales métricos (260.790 arrobas castellanas) de cáñamo en rama para la las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada quintal métrico (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio).

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 668

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Ignorándose el paradero del mozo Andrés Avellaneda y Fernandez, hijo de Gavino y de Magdalena, comprendido en el alistamiento de esta capital para el reemplazo del ejército en el corriente año, se le cita por medio del presente para que comparezca sin demora ante esta municipalidad á ser tallado y filiado, ó esponer las excepciones que puedan asistirle; en la inteligencia, de que una vez terminado el juicio público pendiente sin que lo verifique, incurrirá en la responsabilidad que la ley impone en tales casos.

Córdoba 12 de Abril de 1868.— El C. Torres Cabrera.

JUZGADOS.

Núm. 669.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Crosat y Telas, natural de Solter, Francia, y Severiana Savalo Olada, natural y vecina de Sumaraga, para que en el término de quince dias, contados desde

el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado á hacerles saber la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se les ha seguido por lesiones, aperebidos que si no lo verifican se notificará en estrados, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 670.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve dias á Antonio Rubio, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta ciudad á oír los cargos que le resultan en la causa que en el mismo se le sigue en union de otro por delito de hurto frustrado, aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.— José Antonio de Cires.— De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 672.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en el incidente de pobreza instruido á instancia de D. Miguel de Mora y Caballero, para litigar contra doña Vicenta de Mora, ha recaido la providencia siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Córdoba á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. don Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de ella, habiendo visto estos autos promovidos por el procurador D. Francisco Pardo de la Casta, con el fin de acreditar la pobreza de D. Miguel de Mora de estos vecinos y

Resultando que ha justificado en rebeldía de doña Vicenta de Mora, contra quien se propone litigar, pere con audiencia del caballero Promotor Fiscal, que no disfruta rentas, sueldos ni pensiones, ni posee bienes

raices, ni semovientes, ni tiene para atender á su subsistencia y la de su familia mas que el salario eventual que gana como tejedor de cintas:

Considerando que se haya comprendido segun está justificacion en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y por lo tanto que debe disfrutar de los beneficios concedidos á los de su clase por el ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo que se dispone por los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos:

Vistos el mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa, S. S., por ante mí el actuario dijo: que debia de declarar y declaraba al D. Miguel de Mora pobre para litigar con la cualidad de por ahora: mandando en su virtud que se le trate y defienda como tal en el pleito que intenta entablar contra la doña Vicenta de Mora: y por la rebeldía de ella notifíquese esta sentencia en los estrados del juzgado y hagan notoria por medio de edictos que se fijarán en la puerta de esta audiencia y *Boletín oficial* de la provincia.

Y por este su auto dicho señor Juez lo mandó y firma, de que doy fé. —Mariano Fonseca. —Antonio Ravé del Castillo.

Y para que conste y obre los efectos correspondientes, se fija e presente en Córdoba á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —Mariano Fonseca. —Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 675.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de este partido de Priego, provincia de Córdoba.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha presentado en quiebra de primera clase ó sea suspension de pagos, D. José Guillermo Rubio y Adamúz, vecino y del comercio de esta villa, y en su nombre con poder bastante el Procurador de este número D. Francisco Rosa y Muriel, y por mi auto de dos del presente mes, se ha declarado en estado formal de quiebra, señalándose para que tenga lugar la primera junta de acreedores el dia veinte y cuatro del actual, en la sala audiencia de este Juzgado, á las diez de su mañana, mandándose entre otras cosas por medio del presente edicto que será fijado en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que todos los acreedores del Rubio

se personen en ella por sí ó por medio de apoderado en forma; teniendo presente que la falta de personalidad ó representacion en la Junta, les parará el perjuicio que haya lugar. Tambien se ha nombrado Depositario de todas las pertenencias, libros, papeles y documentos de giro del quebrado, á D. Juan Siller y Avila, de este domicilio.

Por lo tanto se hace prohibicion de que persona alguna haga pago ni entrega de efectos al quebrado, y sí al Depositario, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos sin entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Y se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del referido quebrado, que hagan manifestacion de ellas por nota que entregaran en este Juzgado, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y para que llegue á noticia de todos y no pueda alegarse ignorancia, se publica y fija el presente en Priego á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho --Joaquin Valero y Sepúlveda. —Por mandado de S. S., Antonio María Ruiz Amores.

Núm. 674.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segundo edicto y término de nueve dias, á José Molina, vecino de la ciudad de Montilla, para que se presente en este mi Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy sustanciando ante el actuario por estafa de 56 reales hecha á José Rubio y Micot, capataz en las obras del camino de Trassierra; en la inteligencia, de que si así lo verifica será oido y se le administrará cumplida justicia, y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á eatorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. --Mariano Fonseca. —Por mandado de S. S., Pedro Aguilár y Perez.

ANUNCIOS.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA QUE LAS

FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril present en la notaria del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones.

Sevilla y Abril 1.º de 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Idem idem de matrícula á idem idem.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo

arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA. LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas. — II. Padecimientos desconocidos. — III. A los treinta años. — IV. El dedo de Dios. — V. Los dos encuentros. — VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificacion y especulacion de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando, Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambra, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que estan sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan a bien hacer.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.